



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

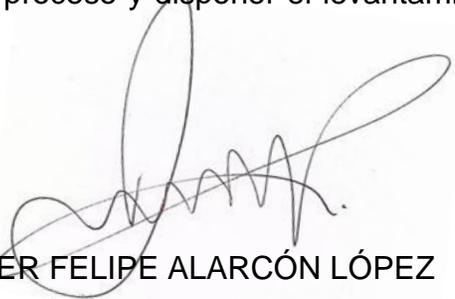
Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00144-00

Se advierte de entrada que la solicitud de terminación anormal del litigio que formula la vocera judicial del extremo ejecutante, no puede abrirse paso, toda vez que fácilmente se observa que no se ajusta a los lineamientos del canon 312 del C. G. del P., habida cuenta que no fue solicitada por las partes, huelga reseñar, se requiere también el beneplácito explícito de la convocada a juicio, y no sólo el de la memorialista, quien por demás, en efecto, cuenta con facultades para transigir de conformidad con el mandato que le fue conferido, debe el infrascrito Juez, en aras a salvaguardar los intereses de las partes, peticionar que dicha manifestación provenga de quien puede disponer del derecho litigioso, aunado, se precisa que el memorial arrimado junto con un recibo de pago en cuantía de \$4'000.000, no se asemeja ni de lejos a un acuerdo transaccional, ya que, se repite, se requiere escrito en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, se REQUIERE a la citada profesional del derecho para que adose un real acuerdo transaccional que se ajuste a la normatividad referida en líneas previas, esto es, deberá el memorado acuerdo ser rubricado por los interesados, adicional, deberá quedar absolutamente claro en dicho documento en qué estado quedan las obligaciones que dieron origen a la corriente causa Ejecutiva. Allegado lo anterior, se procederá nuevamente a verificar si dicho contrato está ajustado a derecho sustancial, a fin de poder declarar la terminación del proceso y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.